

CRC-18/5: Clorfenvinfos

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

1. *Concluye* que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al clorfenvinfos presentada por Noruega¹ cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;
2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité que figura en el anexo de la presente decisión;
3. *Observa* que, puesto que solo hay una notificación de medida reglamentaria firme de una región objeto de consentimiento fundamentado previo respecto del clorfenvinfos que cumpla los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, no adoptará por el momento ninguna otra medida sobre la sustancia.

Anexo de la decisión CRC-18/5

Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Noruega respecto de la inclusión del clorfenvinfos en la categoría de plaguicida cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. La Secretaría ha verificado que la notificación sobre el clorfenvinfos presentada por Noruega contiene la información requerida en virtud del anexo I del Convenio de Rotterdam. La Secretaría y la Mesa realizaron un estudio preliminar de la notificación para evaluar si parecía cumplir los requisitos estipulados por el Convenio.
2. La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité de Examen de Productos Químicos para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.18/8 and UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/16. La información sobre el comercio se reprodujo en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1.

A. Alcance de la medida reglamentaria notificada por Noruega

3. La medida reglamentaria notificada por Noruega se refiere al clorfenvinfos (núm. de CAS: 470-90-6) como plaguicida. Antes de la entrada en vigor de la medida reglamentaria firme, el clorfenvinfos se utilizaba como plaguicida en tierras cultivadas en proceso de plantación o después de la siembra contra las larvas que viven en las raíces de colinabos, nabos, apionabos y crucíferas y mostazas, excepto el repollo chino, así como para la producción de plántulas de hortalizas en invernaderos y desinfectantes de semillas.
4. Noruega restringió rigurosamente el uso de clorfenvinfos, siendo el único uso permitido la producción de plántulas de hortalizas en invernaderos y la desinfección de semillas (Fallo del Servicio de Inspección Agrícola de Noruega de 2000; entrada en vigor de la medida reglamentaria firme el 1 de enero de 2003). Desde el 1 de junio de 2015, los productos fitosanitarios en Noruega están regulados por la normativa noruega de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, con medidas transitorias específicas para el país. El clorfenvinfos ya no está autorizado en la Unión Europea.

B. Criterio del párrafo a) del anexo II

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

5. El Comité confirma que la medida reglamentaria firme se adoptó para proteger el medio ambiente.

¹ Véase UNEP/FAO/RC/CRC.18/8.

6. Según la notificación, el clorfenvinfos estaba rigurosamente restringido debido a su elevada persistencia y elevada toxicidad en el medio terrestre y acuático. Las concentraciones medidas en el medio ambiente habían demostrado tener efectos considerables en animales de laboratorio.

7. Por consiguiente, el Comité concluye que la medida reglamentaria firme se adoptó para proteger el medio ambiente y que se cumple el criterio del párrafo a) del anexo II.

C. Criterios del párrafo b) del anexo II

b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;

ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;

8. En la notificación, se ha facilitado un resumen de los efectos en los organismos de laboratorio y una síntesis de la evaluación del riesgo ambiental. En el resumen figuran las principales conclusiones y una sinopsis con las cifras pertinentes (concentraciones ambientales previstas y medidas y riesgos estimados) de la evaluación del riesgo.

9. En la documentación justificativa, se han facilitado las recomendaciones del Consejo sobre Plaguicidas y la evaluación holística (evaluación del riesgo) del Birlane Granulat (clorfenvinfos) por el Servicio de Inspección Agrícola de Noruega.

10. El Comité confirma que se cumplen los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II.

iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;

11. En la notificación se indica que la medida reglamentaria firme se basa en una evaluación del riesgo pertinente para el medio ambiente.

12. La evaluación tuvo en cuenta la toxicología, el destino y comportamiento en el medio ambiente, la ecotoxicología, los desechos y la disponibilidad de alternativas. A través del programa de vigilancia agrícola y ambiental de los plaguicidas en Noruega (JOVÅ), se detectó clorfenvinfos en diversas ocasiones en 1997, 1998 y 1999. La sustancia activa se detectó en concentraciones máximas de 0,22, 0,20 y 0,37 µg/l en enero, febrero y abril de 1998, respectivamente.

13. Se comprobó que el clorfenvinfos es moderadamente persistente en los suelos de Noruega y cabe esperar que se acumule. También se puso de manifiesto su elevada toxicidad para los organismos terrestres y su toxicidad extremadamente aguda para organismos acuáticos como *Daphnias*, peces, algas y plantas acuáticas.

14. El examen concluyó que el Birlane Granulat que contiene clorfenvinfos presenta una elevada persistencia y una elevada toxicidad en medios terrestres y acuáticos. Además, en concentraciones pertinentes para el medio ambiente también se habían observado efectos considerables en animales de laboratorio.

15. Noruega también facilitó un resumen con cifras pertinentes sobre su evaluación del riesgo. En su evaluación de la exposición relativa al producto Birlane Granulat, se calculó una concentración ambiental prevista para las aguas superficiales máxima de 12,5 µg/l. La concentración de exposición se estimó en el supuesto de que el 0,1 % de la dosis total se distribuía a las aguas de superficie a través de la escorrentía. Al comparar la concentración ambiental prevista con la CE₅₀ más baja para las *Daphnia*, se obtuvo una relación toxicidad/exposición de 0,2 (desencadenante = 100). Además, se estimó una concentración ambiental prevista en el suelo de 35,75 mg/kg. Esta concentración es superior a la que provocó una mortalidad del 100 % en un estudio de laboratorio con colémbolos. Por lo tanto, se determinó un riesgo agudo elevado e inaceptable (relación toxicidad/exposición = 0,02) para los organismos que viven en el suelo con la pauta de uso propuesto.

16. El Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II.

17. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que se cumplen los criterios del párrafo b) del anexo II.

D. Criterios del párrafo c) del anexo II

c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos;

18. La medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen clorfenvinfos. En consecuencia, se prevé que la medida reglamentaria suponga una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada y del número de usos.

19. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).

ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;

20. La medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen clorfenvinfos. En consecuencia, se prevé que la medida reglamentaria suponga una reducción significativa del riesgo para el medio ambiente.

21. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado ii) del párrafo c).

iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;

22. En el documento justificativo se afirma que es probable que condiciones similares de exposición ambiental, como la contaminación de las aguas superficiales y la exposición de organismos terrestres y acuáticos, se den también en otros estados y regiones.

23. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo c).

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

24. En la notificación y la documentación justificativa se aporta información sobre las cantidades de productos químicos importados entre 1994 y 2002. La Secretaría compiló información sobre el comercio internacional. La información recibida indica que hay pruebas de que prosigue el comercio (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1).

25. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iv) del párrafo c).

E. Criterio del párrafo d) del anexo II

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

26. Nada en la notificación indica que la medida reglamentaria se hubiese adoptado en respuesta al uso indebido intencional.

27. A tenor de lo antedicho, el Comité confirma que se cumple el criterio del párrafo d) del anexo II.

F. Conclusión

28. El Comité concluye que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Noruega cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

Anexo II

Composición de los grupos de redacción entre reuniones

Grupo de redacción sobre el bromuro de metilo

Presidencia:	Sr. Jonah Ormond (Antigua y Barbuda)
Persona encargada de la redacción:	Sra. Sarah Maillefer (Suiza)
Miembros:	Sr. Carles Escriva (Alemania)
	Sra. Anahit Aleksandryan (Armenia)
	Sra. Mirijam Seng (Bélgica)
	Sr. Christian Bart (Canadá)
	Sr. Li Cangmin (China)
	Sr. Joseph Cantamanto Edmund (Ghana)
	Sr. Suresh Lochan Amichand (Guyana)
	Sr. Dinesh Runiwal (India)
	Sra. Yenny Meliana (Indonesia)
	Sra. Judite Dipane (Letonia)
	Sr. Shankar Prasad Paudel (Nepal)
	Sr. Charles Bodar (Países Bajos)
	Sr. Daniel William Ndiyo (República Unida de Tanzania)
	Sra. Aïta Sarr Seck (Senegal)
	Sr. Sumith Jayakody Arachchige (Sri Lanka)
	Sra. Victorine Pinas (Suriname)
	Sr. Youssef Zidi (Túnez)
	Sr. Clarence Matewe (Zimbabwe)

Grupo de redacción sobre el paraquat

Presidencia: Sr. Juergen Helbig (Austria)

Persona encargada de la redacción: Sra. Suzana Stefanovic (Serbia)

Miembros:

- Sr. Carles Escriva (Alemania)
- Sra. Qinghong Pu (Australia)
- Sra. Mirijam Seng (Bélgica)
- Sr. Christian Bart (Canadá)
- Sr. Li Cangmin (China)
- Sr. Joseph Cantamanto Edmund (Ghana)
- Sr. Carlos Enrique Acevedo González (Guatemala)
- Sr. Suresh Lochan Amichand (Guyana)
- Sr. Dinesh Runiwal (India)
- Sr. Hassan Azhar (Maldivas)
- Sra. Saida Ech-chayeb (Marruecos)
- Sr. Shankar Prasad Paudel (Nepal)
- Sr. Charles Bodar (Países Bajos)
- Sr. Daniel William Ndiyo (República Unida de Tanzania)
- Sr. Sumith Jayakody Arachchige (Sri Lanka)
- Sra. Victorine Pinas (Suriname)
- Sra. Palarp Sinhaseni (Tailandia)
- Sr. Hasmath Ali (Trinidad y Tabago)
- Sr. Clorence Matewe (Zimbabwe)

Anexo III

Plan de trabajo para la preparación de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones

<i>Tareas que se han de realizar</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna basada en la información de que disponga el Comité	Presidencia Persona encargada de la redacción	9 de diciembre de 2022
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Secretaría	9 de diciembre de 2022
Respuestas	Miembros del grupo de redacción	16 de enero de 2023
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidencia Persona encargada de la redacción	16 de febrero de 2023
Enviar la propuesta interna actualizada a los miembros del Comité y a los observadores para que formulen observaciones por correo electrónico	Secretaría	16 de febrero de 2023
Respuestas	Miembros del Comité y observadores	16 de marzo de 2023
Redactar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del Comité y los observadores	Presidencia Persona encargada de la redacción	10 de abril de 2023
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Secretaría	10 de abril de 2023
Respuestas	Miembros del grupo de redacción	24 de abril de 2023
Finalizar la redacción del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones de los miembros del grupo de redacción	Presidencia Persona encargada de la redacción	18 de mayo de 2023
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la Secretaría	Presidencia Persona encargada de la redacción	18 de mayo de 2023
Presentar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a fin de que el Comité lo examine en su 19ª reunión	Secretaría	21 de agosto de 2023